



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2016-00079-00

**Demandante:** ANABEL MONTES SIERRA

**Demandado:** ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE TOLUVIEJO

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

La señora Anabel Montes Sierra, por conducto de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la E.S.E. Centro de Salud San José de Toluviejo, libelo en el cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio recibido el 10 de diciembre de 2015 y la Resolución 030 recibida el 26 de enero de 2016 mediante el cual se negó el pago de los salarios dejados de percibir desde el mes de abril de 2014 hasta el 29 de julio de 2015, más las respectivas prestaciones sociales.

Estando dentro de la oportunidad para la valoración de los requisitos de admisión de la demanda se observan las siguientes falencias:

**1.-** El acápite de hechos y omisiones de la demanda deberá ser subsanado presentándolos debidamente determinados, clasificados y numerados como lo indica el num. 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.-** En la demanda no se realiza la estimación razonada de la cuantía, la cual es necesaria de acuerdo a lo requerido por el art. 162 del C.P.A.C.A. numeral 6 el cual reza lo siguiente:

**Artículo 162.** Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

**6.** La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

**3.-** Al hacer un estudio de la presente demanda, se observa que se omitió aportar con la presentación del libelo demandatorio, el certificado de existencia y representación legal de la demandada ESE Centro de Salud San José de Toluviejo, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

**“Art.166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:**

“(…)

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

Por lo anterior y como en efecto la entidad pública demandada es de aquellas de las que se debe acreditar su existencia y representación legal, la demandante deberá anexar prueba en tal sentido.

4.-Se advierte que en la demanda no se señala el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

5.- Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

#### **RESUELVE**

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado, la señora **ANABEL MONTES SIERRA**, en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN JOSE DE TOLUVIEJO SUCRE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderados de la demandante al doctor **Cesar Olimpo Pérez Pérez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.042.083 y portador de la tarjeta profesional No. 226.187 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Folio 16.